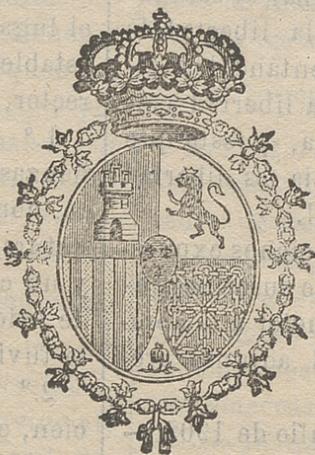


## Boletín



## Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Parte oficial

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia salieron en la noche de ayer para la ciudad de San Sebastian, continuando sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Julio de 1902.)

## ADMINISTRACION CENTRAL.

NUM. 2.373.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA  
y Bellas Artes.

## EXPOSICION.

SEÑOR: La ley de Instrucción pública de 1857 y el reglamento publicado en 1859 para su aplicación, especificaban minuciosamente las condiciones a que debían sujetarse los establecimientos de enseñanza no oficial. Olvidadas ó incumplidas por desgracia las disposiciones contenidas en aquellos textos legales, y transformado radicalmente el régimen político de la Nación, aparece por primera vez consignado en el decreto ley de 21 de Octubre de 1868 el principio de libertad de enseñanza, aunque con algunas limitaciones respecto a las personas que habían de formar los Tribunales de examen.

El decreto ley de 29 de Julio de 1874 consigna en su art. 7.º el derecho de inspección que al Gobierno compete en punto a la moral y a las condiciones higiénicas de los establecimientos de enseñanza privada, y otro decreto de 29 de Septiembre del mismo año establece la obligación que los Directores ó fundadores de Colegios tienen de presentar el cuadro de sus Profesores, expresando los títulos académicos de éstos.

Confirma plenamente este estado de derecho el Código fundamental de la Monarquía, que en su art. 12 concede a todo español la facultad de fundar y sostener establecimientos de enseñanza con arreglo a las leyes. Ahora bien; la última cláusula de este artículo, la frase precisa *con arreglo a las leyes*, en la cual quedan consignadas por modo evidente las facultades reglamentaria é inspectora que al Estado corresponden, no se ha cumplido sino en parte.

A modificarla en cierto sentido tendía el decreto de 1885, derogado un año después; cumplirla y realizarla intentó con su decreto de 24 de Julio de 1900 mi digno antecesor, sin que hasta el presente hayan tenido eficacia práctica dichas disposiciones, por muy varias y complejas circunstancias.

Urge, por tanto, que el precepto constitucional se aplique, y que de alguna manera se advierta

cómo el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes no limita su esfera de acción al estrecho círculo de la enseñanza oficial, sino que atiende, como es obligado, a la enseñanza no oficial, que no reviste menos importancia que aquella.

Lejos de limitar con esto en lo más mínimo el sagrado principio de la libertad de enseñar, lo que se hará será confirmarlo y afianzarlo más y más, como se han confirmado y afianzado en diferentes leyes y reglamentos todas las libertades consignadas en la Constitución: la libertad de la prensa, la de asociación y reunión, etc., etc., puesto que un derecho consignado en abstracto sin que se dicten disposiciones para regular su ejercicio y proteger su aplicación, corre grave riesgo de adulterarse en la práctica, como positivamente ha sucedido en este caso.

Imposible parece que en España esté prohibido y hasta constituya un delito penado en las leyes el ejercicio de la profesión de Abogado, de Farmacéutico y aun otros de secundaria importancia; sin poseer el título suficiente para ello, mientras se permite ejercer la función social más elevada y compleja, la más delicada y difícil de todas, como es la enseñanza, la educación de las generaciones futuras a personas que de ninguna forma ni manera ostensible han probado conocimientos ni aptitudes para llenar tan alta

mision. Como si se pudiera enseñar sin saber; como si la enseñanza no tuviese una técnica especialísima; como si la Pedagogía no constituyera hoy una de las ciencias principales para el desarrollo y progreso de la cultura humana; como si al Estado le pudiera ser indiferente el que la juventud esté bien ó mal instruída, posea mucha ó poca cultura. No corresponde al Estado exclusivamente, ni la formación de la conciencia del alumno ni el desenvolvimiento de su personalidad concurrente a la formación del alma nacional; no es esta función privativa suya, pero tampoco es ajeno a la misma, ni puede permanecer ante ella indiferente.

Contra tan absurdo estado de cosas han protestado en muy distintas y recientes ocasiones los mismos Profesores privados y la opinión general, sin que tal protesta haya sido eficaz hasta hoy. Por otra parte, si el Estado no puede inmiscuirse en la educación privada, es decir, en la que cada ciudadano da a sus hijos en su propia casa, no cabe dudar que los Colegios y Academias, en que mediante retribución se educa a un número mayor ó menor de alumnos, son establecimientos en cierto modo públicos, y como tales deben estar sujetos a una reglamentación y a una inspección tan escrupulosa por lo menos como la que se ejerce sobre cualquier empresa ó establecimiento

industrial tanto respecto de su higiene como respecto de la moralidad de las personas encargadas en ellos de las distintas funciones que les son propias.

Urgente y necesario es establecer nuevos y fuertes lazos de union que liguen la enseñanza no oficial con el Estado; necesario es proclamar que el Ministerio de Instrucción pública no es solamente el Ministerio de la enseñanza oficial, sino de la enseñanza total de España; precisa que el Estado conozca el desarrollo de la enseñanza en Colegios y Academias, pues su acción en la difusión de la instrucción pública tiene que acomodarse al grado de desarrollo que adquieran en la misma las iniciativas individuales y sociales.

A la elevada inteligencia de V. M. no se ocultará cuán necesario es que para el Estado no sea desconocido nada de cuanto ocurre y se produce en la amplia esfera en que se mueve la enseñanza privada, como tampoco que en la hora presente es imposible sostener, y antes por el contrario precisa con urgencia abolir, aquellos privilegios que, si en un tiempo fueron respetables y aun necesarios, hoy no se compadecen con el espíritu de igualdad, principal sustento de todas las instituciones liberales. Por eso el Ministro que suscribe se ha visto en la dolorosa necesidad de no mantener aquellos privilegios que disfrutaban determinadas entidades, á las cuales mucho debe la cultura patria, sin que las mismas puedan tampoco reclamar con justicia, toda vez que poseyendo seguramente los conocimientos necesarios para dedicarse á la enseñanza y estando abiertas las puertas de las Universidades para todos, no necesitarán realizar gran esfuerzo para lograr la sanción legal de sus aptitudes, adquiriendo oficialmente aquellos títulos de capacidad que se exigen á todos los demás ciudadanos para la práctica de su profesión. Por ello, para facilitar este camino, se ha concedido un plazo prudencial, pues de otro modo hubiera podido adolecer de injusta severidad la inmediata ejecución de lo que en este decreto se dispone.

No otros fines que los expuestos son los que se propone el Ministro que suscribe con el presente proyecto de decreto, que en síntesis puede afirmarse que tien-

de tan sólo á afianzar el saludable principio de la libertad de enseñanza, reglamentándole, único medio de que la libertad asegure su existencia, puesto que libertad sin garantía es libertad perjudicial é inútil.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Julio de 1902.—  
SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,  
*Conde de Romanones.*

#### REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes corresponde la inspección de los establecimientos de enseñanza no oficial.

#### Disposiciones generales.

Art. 2.º Se entiende por establecimientos públicos de enseñanza no oficial los sostenidos por personas particulares, Sociedades, Corporaciones ó Asociaciones, aun cuando reciban subvención, auxilio ó donativo del Estado, la Provincia ó el Municipio.

Art. 3.º Atendiendo al grado de instrucción que en ellos se adquiera se clasifican en de primera enseñanza, de enseñanza secundaria y de enseñanza superior.

Art. 4.º Los que deseen fundar ó sostener establecimiento de esta clase, un mes por lo menos antes de abrirlos lo pondrán en conocimiento del Director del Instituto general y técnico, acompañando dos copias en papel simple de la instancia, tres ejemplares del reglamento por que se ha de regir el establecimiento, y otras tres de los estatutos aprobados si se tratase de Sociedades ó Corporaciones de cualquier clase que sean; un plano, también por triplicado, del local donde se haya de dar la enseñanza, con nota explicativa del mismo y un informe de la Autoridad local, haciendo constar que no se opone á las Ordenanzas municipales en cuanto á las condiciones de salubridad, seguridad é higiene del edificio, y que se ha cumplido lo preceptuado en la Real orden de Gobernación de 15 Julio de 1901.

En la solicitud se hará constar el lugar y local en que se ha de establecer, y el nombre del Director, acompañando además:

1.º Un cuadro de las enseñanzas que comprenda el número, nombre y orden de las asignaturas que hayan de explicarse, y un catálogo de los gabinetes y de todo el material científico si lo tuviere.

2.º Los documentos de filiación, entre los que se incluirá el certificado de buena conducta y residencia expedido por la Autoridad municipal del lugar donde haya residido los tres últimos años á favor del que haya de dirigir el establecimiento, así como de los títulos que posea.

Art. 5.º En el acto mismo de la presentación se devolverá al interesado uno de los ejemplares con la firma del Director y el sello del Instituto general y técnico de la provincia, anotando en él la fecha en que aquella tenga lugar.

En el caso de negarse á la admisión de los documentos á registro, el interesado podrá levantar acta notarial de la negativa con inserción de los documentos, cuya acta surtirá los mismos efectos que la presentación y admisión de los mismos.

Art. 6.º Si los documentos presentados no reúnen las condiciones exigidas en el art. 4.º, el Director los devolverá al interesado en el plazo de ocho días, con expresión de las faltas de que adolezcan.

Art. 7.º El Director, dentro del plazo de ocho días, ordenará la inserción, en el *Boletín oficial* de la provincia, de la solicitud y de los documentos á que se refiere el artículo anterior, en sus números 1.º y 2.º, dando un plazo de quince días para reclamaciones. Dentro de este último plazo examinará los demás documentos, y pedirá informes al Delegado de Medicina y al Inspector de primera enseñanza.

Si se tratara de establecimientos de enseñanza superior lo pondrá en conocimiento del Rector, para que bien por sí ó por el Catedrático que designe se realice la previa inspección.

En el informe se indicará el número de alumnos, tanto externos como internos que puedan ser admitidos, dada la capacidad del local.

Art. 8.º Las reclamaciones contra la apertura de estableci-

mientos serán por motivos de moralidad y buenas costumbres y por causas de higiene.

Art. 9.º Terminada la instrucción del expediente, y unidos los informes y reclamaciones presentadas, se cursará inmediatamente y se remitirá al Rectorado correspondiente.

Transcurrido el plazo de un mes sin que haya recaído en el expediente ninguna resolución, el establecimiento podrá abrir su matrícula.

Art. 10. Cuando de la instrucción del expediente aparezca que el Colegio no reúne, en cuanto á la moralidad de su fundador ó Director y Profesores, las condiciones debidas, ó cuando el local no ofrezca los requisitos que la higiene demanda ó no se haya cumplido lo que este decreto dispone, el Rector lo pondrá en conocimiento del Director del Instituto para que éste á su vez lo comuniqué al interesado, quedando en suspenso la apertura del establecimiento hasta que se hayan llenado las condiciones ó requisitos que se prescriben.

Art. 11. Este acuerdo es apelable ante el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 12. Los establecimientos de enseñanza primaria no podrán recibir subvención del Estado, la Provincia ó el Municipio si sus Directores ó Maestros no poseen el título que acredite su capacidad.

Art. 13. Los de segunda enseñanza se concretarán á las condiciones que preceptúa el art. 24 del Real decreto de 20 de Julio de 1900 en sus párrafos primero y segundo.

Art. 14. En los establecimientos de enseñanza superior todos los Profesores deberán tener el título correspondiente.

Art. 15. En todos los establecimientos de enseñanza no oficial se llevará, bajo la inmediata responsabilidad del Director, un registro especial en el cual constará el nombre, apellidos, edad, pueblo de nacimiento, fecha de entrada y salida en el establecimiento y antecedentes académicos de los Profesores, Auxiliares y alumnos. Además se anotarán cuantas observaciones y circunstancias convengan ó determinen los reglamentos. Este registro estará siempre á disposición de la inspección oficial, y los Rectores ó funcionarios en quienes deleguen esta facultad, le

autorizarán todos los años antes de abrirse el curso.

#### De los empresarios y Directores.

Art. 16. Es empresario de un establecimiento de enseñanza no oficial la persona, Sociedad ó Corporación á quien se haya concedido autorización para fundarlo.

Para ser empresario se requiere ser español, mayor de edad y estar en el goce de los derechos civiles y políticos. También podrán serlo las Sociedades y Corporaciones legalmente establecidas en España.

El empresario es el responsable ante la Administración del Estado de todas las faltas que en el establecimiento se cometan contra las disposiciones de este decreto.

Art. 17. Cuando desee traspasar la empresa á otra persona ó Sociedad lo pondrá en conocimiento del Director del Instituto general y técnico, acreditando que el cesionario reúne las condiciones legales.

Art. 18. Los establecimientos de segunda enseñanza y de enseñanza superior, no oficial, presentarán quince días antes de abrirse la matrícula el cuadro de Profesores, con los documentos justificativos de que reúnen las condiciones legales para su aprobación por el Rectorado y se insertará en el *Boletín oficial* una vez recaída ésta.

El cuadro de Profesores para los estudios de segunda enseñanza se presentará en la Secretaría del Instituto general y técnico correspondiente.

Art. 19. El Director es responsable de las enseñanzas contrarias al orden civil y político del Estado, á la moralidad y buenas costumbres, así como también de la asistencia de mayor número de alumnos del que la capacidad del local permita y se haya autorizado; de los castigos excesivos que se impongan á los discípulos; de la escasez ó mala alimentación de los internos y mediopensionistas; de la insalubridad y desaseo del local y de cuantas faltas se cometiesen en orden á la enseñanza, disciplina académica y á la higiene.

Art. 20. El Director está obligado á dar cuenta, dentro del plazo de ocho días, de los cambios de domicilio del establecimiento, presentando en la misma forma prescrita en el art. 4.º los planos del nuevo local.

Art. 21. El Director está obligado á facilitar periódicamente en las fechas que se indiquen por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, ó cuando por el Rectorado se reclamen, los datos necesarios para formar la estadística de la enseñanza no oficial.

#### De la Inspección y Estadística.

Art. 22. Corresponde la inspección ordinaria de estos establecimientos: al Inspector provincial, los de primera enseñanza; al Director del Instituto general y técnico, los de enseñanza secundaria que se hallen situados en el territorio de su demarcación, y al Rector, los de estudios superiores de su distrito.

Tanto los Rectores, como los Directores de Instituto, podrán girar la visita de inspección por sí, ó delegar en un Catedrático de la enseñanza oficial del Centro de su dirección.

Art. 23. El Ministro de Instrucción pública y los Rectores ordenarán las visitas de inspección extraordinarias que consideren precisas.

Tanto las ordinarias como las extraordinarias se harán constar en el libro de visitas de inspección, que deberán tener todos los establecimientos de enseñanza no oficial.

Art. 24. En la segunda quincena de Septiembre cuidarán los Rectores de dar cuenta al Ministerio de Instrucción pública de las peticiones presentadas, y de los acuerdos recaídos en las mismas, así como de las que se hubieren presentado para establecimientos de nueva creación.

Art. 25. En la Sección de Estadística del Ministerio de Instrucción pública se llevará un registro especial donde conste el número, categoría de los establecimientos, nombre y condiciones del empresario, Director, Profesores y Auxiliares, número de alumnos internos y externos que se matriculen en cada curso, y todas cuantas circunstancias se consideren necesarias para formar una estadística completa.

#### Disciplina y correcciones académicas.

Art. 26. Las penas disciplinarias que se podrán imponer por la jurisdicción académica para castigar las faltas que se cometan en los establecimientos de enseñanza no oficial, son: multa, suspensión ó inhabilitación de uno á seis meses, pérdida de los dere-

chos de incorporación para los de enseñanza secundaria.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 27. Los establecimientos de enseñanza no oficial hoy existentes de cualquier grado, habrán de acreditar, antes del 15 de Septiembre próximo, que reúnen las condiciones que se exigen por el presente decreto y sus disposiciones concordadas.

Esta justificación se hará ante el Rectorado del distrito universitario, acompañando á la solicitud, con los demás documentos, la certificación del Delegado de Medicina.

Durante la segunda quincena del mes de Septiembre, se verificará la inspección académica que preceptúa el segundo párrafo del art. 7.º

Art. 28. Si de esta visita resultara que los establecimientos no reúnen las necesarias condiciones higiénicas, se concederá á los fundadores de los mismos un plazo de tres meses para que se coloquen dentro de ellas ó se trasladen á otro local que las reúnan. Si no hicieran ninguna de estas dos cosas dentro de este término, se decretará su clausura.

Art. 29. Los actuales establecimientos no oficiales, debidos á fundaciones y obras piadosas, necesitan acreditar la fecha en que fué aprobada por el Ministerio de la Gobernación la escritura fundacional con copia de la Real orden de su aprobación, y estarán sujetos á la visita de inspección que preceptúa el segundo párrafo del art. 22 de este decreto.

Art. 30. Los actuales establecimientos de enseñanza secundaria incorporados á los Institutos, cuyos Profesores no reúnan las condiciones que prescribe el artículo 24 del Real decreto de 20 de Julio de 1900, en sus párrafos primero y segundo, se les concederá el plazo de un año para que dichos Profesores puedan adquirir el correspondiente título. Si pasado este término no lo hicieron, perderán el derecho de incorporación que les concede el decreto de 30 de Agosto de 1901.

Art. 31. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones del presente decreto.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Alvaro Figueroa*.

(Gaceta del 2 de Julio de 1902.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 2.329.

### Diputación provincial de Valladolid.

Extracto de las sesiones celebradas por esta Excm. Diputación provincial en el primer periodo semestral de este año.

(CONTINUACION)

#### Sesion del 28 de Abril de 1902.

Se abrió á las 16'30 concurriendo los señores García Gil, Pinilla, Recio, Ortega, Represa, Sanchez, Vela, Mateo, Bueno, Vitoria, Flores, Samaniego, Sierra, Gutierrez, Cuesta, Rodriguez, Cuevas, Francos, Alvarez, Rico, Garrote y Marcos Lorenzo, y se aprobó el acta de la anterior.

Asimismo fué aprobado el ingreso y salida de enfermos en los establecimientos de Beneficencia.

Se acordó evacuar el informe que el Ministerio de Agricultura pide respecto de un cuestionario para crear un Instituto del Trabajo y se acordó encargar este asunto á una Comisión compuesta de los señores Diputados Samaniego, Cuesta y Vitoria.

En una instancia que presenta el Capellan que ha sido del Hospicio Sr. Bueno en la que suplica se le conceda una pensión para costear sus necesidades, se acordó incluir en el próximo presupuesto 500 pesetas, cantidad que percibirá anualmente durante su vida si no obtuviere en ese tiempo otro cargo propio de su ministerio. Se pasaron á la Comisión de Peticiones varios asuntos relacionados con la adquisición de obras para la Biblioteca de la Diputación y de la viuda de un enfermero del Manicomio pidiendo algun auxilio á su vejez y viudedad. En una instancia del Ayudante de construcciones civiles que pide indemnización por trabajos extraordinarios se acordó que la Comisión de Peticiones fije la cantidad para incluirla en el próximo presupuesto. Se acordó expedir certificaciones de créditos que reclaman dos contratistas de servicios provinciales y varias cuentas de gastos de artículos y suministros para la Beneficencia provincial.

Se aprobaron los expedientes de excepción de venta de fincas de Propios en Pesquera, Almenara, San Pelayo, Matilla y Adalia, y quedaron sobre la mesa dos dic-

támenes para incluir en el presupuesto adicional créditos para construir el tercer trozo de la carretera del Puente del Duero á Encinas é inclusion en el plan de la de Villabrágima á Morales á la del Estado de Villafrechós á Tordehumos. Se acordó pasar á la Comision de Carreteras una proposicion pidiendo la inclusion de la provincial de la carretera de la de Valladolid á La Nava en la parte que falta construir actualmente, cuya proposicion firman los señores Rodriguez Cobos, V. Sanchez y Mateo.

Por unanimidad se acordó colocar en el Salon de Sesiones el retrato del que fué eminente hombre público Excmo. Sr. Don German Gamazo, rindiendo así tributo á su memoria.

Continuando la discusion sobre las indicaciones de la Memoria semestral presentada por la Comision provincial y dada cuenta del destino que ha de darse á los solares y edificaciones del antiguo Manicomio cedidos al Ayuntamiento de Valladolid para construir el Asilo de Huérfanos de Santiago, asunto resuelto por la Corporacion municipal, después de amplia discusion en que tomaron parte los señores Recio, Cuesta, M. Lorenzo, Gutierrez y Victoria, se acordó autorizar á la Presidencia para tratar este asunto con el Alcalde y proceder á lo que haya lugar.

Puesto á discusion el particular referente á subvenciones á los Ayuntamientos que tienen solicitada subvencion para construir caminos vecinales, se acordó que pasé á informe de la Comision de Carreteras.

El Sr. Sierra pregunta los motivos que ha tenido la Diputacion para declarar las cesantías de Practicantes alumnos que por oposicion habia en el Hospital, y contestado por el Presidente que el motivo ha sido sustituirles por Practicantes titulares, habiéndose aprobado la plantilla por Real orden.

El Sr. Sierra dá las gracias por las explicaciones y anuncia tratar en su día este asunto con amplitud.

El Sr. M. Lorenzo manifiesta haber una disposicion del Ministerio de Instruccion pública interesando hacer cargo al Ayuntamiento de la Capital y Diputacion del material de la Escuela elemental de Comercio suprimida. Asimismo que en el ex-Con-

vento de San Gregorio hay local que con pequeñas obras que se hicieran puede instalarse la Escuela Superior y propone se gestionen éstos asuntos; y se acordó interesar la formacion del inventario de referido material y que la Comision provincial gestione lo conducente para hacer las obras que se indican en el ex-Convento de San Gregorio.

El Sr. Recio interesa se vea el medio de hacer por el Ayuntamiento las obras necesarias en la Escuela Normal de Maestras para llevar á ella la gradual y ahorrarse el sostenimiento de ésta donde se halla instalada, y si es conveniente conocer en qué consiste que abonándose anualmente 2.000 pesetas para material se halle indotada dicha Escuela, hecho que ya se ha puesto en conocimiento del Sr. Rector; y luego de ligera discusion en que tomaron parte los señores Sierra, Presidente y M. Lorenzo, se acordó hacer saber á la Directora de la Escuela la obligacion de justificar la asignacion, teniendo dotada la Escuela del material necesario é interesar para que se hagan las obras é instalar la Gradual en la Normal de Maestras así como trasladar á San Gregorio la Superior de Comercio en las vacaciones del estío.

El Sr. Mateo desea saber en qué estado se halla el asunto de edificacion de nueva planta en el corralon de San Pablo, del Instituto general y técnico de la provincia, y contestado por la Presidencia que se hallan formados los presupuestos de obras y hechos los planos al efecto debiendo bien pronto anunciarse la subasta de obras conforme á lo convenido por la Diputacion y el Estado, con algunas observaciones del Sr. Sierra se acordó gestionar este asunto con toda urgencia.

El Sr. Gutierrez interesó se traigan á la Mesa la relacion de recaudacion hecha del contingente provincial, pagos hechos y acreedores existentes, asunto que se acordó por la Comision provincial anterior, y contestado por la Presidencia que se están terminando esos trabajos y en el momento que se ultimen se traerán á la Mesa; como fueran pasadas las horas reglamentarias se levantó la sesion siendo las 20 de este día.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

### Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 2.377.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, por providencia de treinta de Mayo último, dictada en autos de tercería de preferente derecho á instancia del Procurador D. Fernando Lopez Puga Monedero, en representacion de D. Leandro Ramos Atienza, vecino y del comercio de esta Ciudad, contra D. Juan Casas Gago y la Sociedad Iriarte y Adarraga, acordó emplazar á los demandados para que dentro del término de nueve días, comparezcan en los autos personándose en forma; y no habiéndose encontrado en su domicilio al demandado D. Juan Casas Gago é ignorándose su paradero, á instancia del demandante y por providencia de esta fecha, se acordó emplazarle por medio de la presente cédula á los fines expresados en el proveído de treinta de Mayo último, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Valladolid veintitres de Junio de mil novecientos dos.—El Actuario, Celestino Suarez.

137

## ANUNCIOS OFICIALES.

NÚM. 2.378.

Don Francisco Bárcena García, Capitan Ayudante del primer Batallon del Regimiento Infantería Burgos, número treinta y seis, y Juez instructor del expediente instruido contra el Corneta del mismo Cuerpo Lucio Minguez Repiso, por la falta grave de primera desercion.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Lucio Minguez Repiso, Corneta del citado Regimiento, hijo de Mariano y Carlos, natural de San Martin de Rubiales, provincia de Burgos, avecindado en Valdearcos de la Vega, Juzgado de primera instancia de Peñafiel, provincia de Valladolid, oficio labrador, estado

soltero, pelo castaño, cejas castañas, ojos id., nariz regular, barba poblada, boca regular, color moreno, señas particulares pecoso de viruelas.

Para que en el término de treinta días, contados desde la fecha en que se inserte esta requisitoria en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid y *Gaceta de Madrid*, con objeto de que comparezca en este Juzgado en el Cuartel del Cid de esta Ciudad á prestar declaracion en el presente expediente, en la inteligencia que si no compareciese, le seguirá el perjuicio á que haya lugar con arreglo al Código de Justicia militar y el ordinario.

Por lo tanto á todas las autoridades así como civiles y militares, encargo que por todos los medios que estén á su alcance, procedan á la busca y captura del citado individuo y en caso de ser habido lo pongan preso con las debidas seguridades y disposiciones.

Dado en Leon á 29 de Junio de 1902.—Francisco Bárcena.

Núm. 2.353.

### Comision Liquidadora del Batallon Cazadores Alfonso XIII, núm. 24 afecta al de Alba de Tormes núm. 8.

Relacion de los individuos de dicho Batallon que á su repatriacion fijaron su residencia en distintos puntos de la provincia de Valladolid y no han reclamado sus alcances y pueden hacerlo á esta Comision liquidadora.

Soldado, Salustiano Lorenzo Hernandez.

Idem, Santiago Tendon Hurtado.

Idem, Ulpiano García Ramirez.

Barcelona 28 de Junio de 1902.—El Comandante Mayor, José Jaspe.—V.º B.º El Teniente Coronel primer Jefe, C. Rivas.

## ANUNCIOS NO OFICIALES.

### AYUNTAMIENTOS.

Los que tiene la honra de representar el Agente de Negocios Sr. Planillo, tienen á su disposicion sus cuentas hasta fin de Junio y los intereses de Inscripciones de 1.º de Abril último.

3

131